

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

La normativa de rango constitucional, Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarados y oficializados los resultados por parte del Tribunal Supremo Electoral, el cual deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que pueda existir limitación alguna a dichas libertades y derechos, ni decretarse estado de excepción mientras el proceso no haya concluido debidamente.

El Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar que la expresión popular, a través del voto secreto, sea transparente y refleje la voluntad del pueblo, puesto que son quienes han electo a sus autoridades locales y nacionales.

Por otra parte, es elemental que se emitan disposiciones legales para que el voto de guatemaltecos radicados en el extranjero pueda realizarse y permitirles elegir a las máximas autoridades de su país, a efecto que sus demandas y requerimientos sean escuchados y se conviertan en realidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 223, establece la tutelaridad del Estado para el fortalecimiento del Régimen Político Electoral garantizando la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, así como todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley de rango constitucional de esta materia.

El desarrollo y las experiencias de los eventos electorales realizados plantean la modificación y la generación de una normativa que contemple los aspectos que fortalecen el sistema electoral, fundamentalmente en lo que se refiere a la fiscalización y control de los actores que participan en los procesos. En ese mismo sentido, se reforma lo relativo a todas las sanciones que emite el Tribunal Supremo Electoral a las organizaciones políticas.

Asimismo, se propone reformar la manera en la que las organizaciones políticas contratan medios de comunicación masiva, tanto radiales como televisivos y de prensa, para que exista equidad en la competencia electoral.

En el tema de la equidad de género y de participación de pueblos indígenas, se establece una mínimo del treinta por ciento (30%) con una fórmula que garantiza la presencia de ambos géneros en las posiciones con posibilidades reales de acceso al poder. En el caso de los distritos electorales eminentemente Mayas, Xincas o Garífunas, esta misma cuota corresponderá a personas de aquéllas etnias.

Como cambio administrativo dentro del Tribunal Supremo Electoral, se proponen reformas en el funcionar de esta entidad, en el sentido que se separan las atribuciones meramente administrativas, de manera que el pleno de Magistrados se enfoque primordialmente en lo jurisdiccional.

Con el fin de fortalecer e institucionalizar a los partidos políticos a nivel nacional, se incrementan los requisitos mínimos de organización para poder funcionar como tal. Se establece que los partidos deberán tener presencia en, al menos, dos terceras partes de los departamentos a nivel nacional, teniendo presencia legal en un veinticinco por ciento (25%) de los municipios de cada uno de esos departamentos, no pudiendo ser estos menos de cuatro (4) municipios en total.

Después de analizar y discutir íntegramente el cuerpo normativo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se arribó al presente proyecto de reformas que se somete a consideración del honorable pleno.

Diputados ponentes:

DECRETO NÚMERO _____**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la naturaleza dinámica de la sociedad hace necesario que se adecúen los procesos políticos electorales de manera que se procure un mejor desempeño de los elementos que conforman los mecanismos de delegación de potestad política desde los representados hacia los representantes,

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde, en tanto máxima institución de representación política, procurar el avance positivo de las relaciones entre la sociedad y el sistema político,

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 1. Se adicionan dos párrafos el artículo 12 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.

El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho.”

ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 13, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“ARTÍCULO 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándose el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. El procedimiento se normará en el Reglamento de esta Ley.”

ARTÍCULO 3. Se reforma el primer párrafo de la literal a) del artículo 19 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que quede redactada de la manera siguiente:

“a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir.”

ARTÍCULO 4. Se reforman la literal c) y se adiciona la literal h) al artículo 20 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

“c) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la convocatoria a una elección a sus fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral. Los fiscales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral y de los otros órganos electorales y de fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional.”

“h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 21 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.”

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.”

Artículo 6. Se adiciona el artículo 21 bis al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 21 BIS. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento para actividades permanentes de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las últimas elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o para el Listado Nacional de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento, a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento.

El financiamiento público se utilizará en la forma siguiente:

- a) **treinta** por ciento para la formación y capacitación de afiliados,
- b) **veinte** por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional,
- c) **cincuenta** por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga

organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente.

Para determinar los montos que corresponden a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán responsables del manejo los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición, el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.”

Artículo 7. Se adiciona el artículo 21 ter al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento. Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas.
- b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán realizarse únicamente por medio de depósitos bancarios en cuentas a nombre del Partido Político, quien emitirá recibo contable autorizado por el Tribunal Supremo Electoral. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.

- c) Las organizaciones políticas deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban, dicho registro debe contener la información detallada de todos los movimientos financieros y documentación de respaldo. Deberá conservarse el original en la sede del partido político respectivo y durante el plazo establecido en la ley. Dicho registro deberá ser público y ser difundido en los medios electrónicos con los que la organización política cuente.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente en asientos contables.
- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que las organizaciones políticas manejarán directamente, será el equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.
- f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento del límite de gastos de la campaña; las contribuciones a los partidos políticos para su funcionamiento ordinario o para gastos de campaña, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta; para el efecto, deberán presentar ante el ente recaudador, el recibo emitido por la organización política, acompañado de la boleta de depósito bancario a nombre del partido político respectivo.
- g) Los recursos económicos del financiamiento público y privado, se manejarán exclusivamente en cuentas a nombre del partido político. Los secretarios generales de los comités ejecutivos: nacional, departamentales y municipales, mancomunadamente con el secretario de finanzas, serán los responsables de las cuentas y deberán remitir semestralmente al Órgano de Fiscalización Financiera, informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, el informe respectivo para que éste proceda a emprender las acciones pertinentes.
- h) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas como para las personas que realicen contribuciones, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva.”

ARTÍCULO 8. Se adiciona la literal n) al artículo 22 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente ley.”

ARTÍCULO 9. Se adiciona un último párrafo al artículo 24 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Una misma persona no podrá ocupar cargo en más de uno de los órganos permanentes del partido político.”

ARTÍCULO 10. Se reforma el primer párrafo del artículo 31 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 31. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección en toda la República, de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de quince miembros titulares y un mínimo de tres suplementes, electos por la Asamblea Nacional, para un período de dos años.”

ARTÍCULO 11. Se reforma el primer párrafo del artículo 32 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 32. Secretaría General. El Secretario General tiene la representación legal del partido desempeñando su cargo por dos años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor; podrá ser reelecto de manera consecutiva un máximo de dos períodos. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo. En caso de ausencia temporal o definitiva, la vacante será cubierta por un secretario general adjunto, según el orden de elección.”

ARTÍCULO 12. Se reforma el artículo 49 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 49. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en dos terceras partes del total de los departamentos del país y que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.
- b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en el veinticinco por ciento de los municipios del departamento, en ningún caso este número podrá ser inferior a cuatro municipios; y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental.
- c) En el Municipio. Que el partido cuente como mínimo con el número de afiliados equivalentes al cero punto cinco por ciento de los empadronados del padrón utilizado en el último proceso electoral municipal, siempre que el número de afiliados en el municipio no sea menor de ochenta; y que se haya electo en Asamblea Municipal al Comité Ejecutivo Municipal.

Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes”

ARTÍCULO 13. Se reforma la literal d) del artículo 63 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“d) Declaración jurada otorgada por los comparecientes en la que se haga constar que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria requeridos en la presente ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos”.

ARTÍCULO 14. Se reforma el artículo 88 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 88. SANCIONES. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de ciudadanos, impondrán a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones
- b) Multas

- c) Suspensión temporal
- d) Cancelación del registro

En caso de reincidencia, se aplicará la sanción subsiguiente.

Las amonestaciones y multas antes citadas se pueden imponer a: las organizaciones políticas; los candidatos a cargo de elección popular; las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie, contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la ley en lo relativo a proselitismo o propaganda electoral.”

ARTÍCULO 15. Se reforma el artículo 90 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

- a) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;
- b) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión o coalición de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión o coalición serán solidariamente responsables por la multa que se imponga en razón de este inciso;
- c) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;
- d) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas;
- e) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las sedes centrales a nivel nacional, departamental y municipal del partido que acuerden los comités ejecutivos respectivos, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio;
- f) Incumpla las obligaciones contenidas en el Artículo 22 de la presente ley;

- g) Incumpla las obligaciones o incurra en cualquiera de las prohibiciones que en materia de financiamiento para las campañas electorales establece esta ley;
- h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente ley;
- i) Incumpla los requerimientos de la Auditoría Electoral, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- j) Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restrinja el acceso a la información que debe ser pública;
- k) Incumpla las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias;
- l) incumpla con el procedimiento para contratación de medios de comunicación social, establecido en el artículo 220 de la presente ley.

El monto de las multas oscilará desde el uno por ciento hasta el veinticinco por ciento de lo que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la presente ley, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y la reiteración de faltas. El Tribunal Supremo Electoral determinará el monto de las multas a imponer, estableciéndolo en el Reglamento de Sanciones y Multas, mismo que será discutido previo a su aprobación o posterior modificación, con los representantes de los partidos políticos. Las multas impuestas a los partidos políticos serán descontadas directamente del financiamiento público.

Las personas individuales o jurídicas que presten servicios a los partidos políticos, que contravengan lo establecido en la presente ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa aplicando el principio de proporcionalidad.

El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”

ARTÍCULO 16. Se adiciona la literal d) al artículo 92 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

“d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen:

1. Informe detallado de todos los gastos de campaña;
2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución.”

ARTÍCULO 17. Se reforma la literal b) y se adicionan las literales d) y e) al artículo 93 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

“b) Si en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República los partidos políticos no hubiesen obtenido a su favor por lo menos un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, salvo cuando hayan alcanzado representación ante el Congreso de la República, obteniendo como mínimo una diputación.”

“d) Si los partidos políticos no postulan candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República o candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales.”

“e) Si los partidos políticos participaron en las elecciones generales por medio de coalición y no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos o la representación ante el Congreso de la República para cada uno de los partidos miembros de la coalición, como se establece en la literal b) del presente artículo. Para los casos de los partidos coaligados que hayan alcanzado representación ante el Congreso de la República, se determinará por partido quienes obtuvieron la representación a través de la afiliación política de los candidatos que hayan sido electos por dicha coalición.”

ARTÍCULO 18. Se reforma el artículo 108 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 108. Plazo para la constitución e inscripción de comité cívico electoral. La constitución e inscripción de un comité cívico podrá realizarse desde el momento de la convocatoria a elecciones y hasta ciento cuarenta días antes de

la fecha de la elección. No se podrán constituir comités cívicos antes de la convocatoria a elecciones.”

ARTÍCULO 19. Se reforma el artículo 121 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y de organizaciones políticas, responsable legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella.

Es un órgano independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo del Estado alguno.

Su competencia es lo relativo a las organizaciones políticas.

Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

ARTÍCULO 20. Se reforma la literal c) del artículo 125 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

“c) convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;”

ARTÍCULO 21. Se reforma el artículo 126 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 126. Presidencia del Tribunal Supremo Electoral. La Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa en cinco períodos iguales, comenzando por el Magistrado de mayor edad y siguiendo en orden descendiente de edades. En la primera sesión que el Tribunal Supremo Electoral celebre después de haber sido instalado, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia.”

ARTÍCULO 22. Se reforma el segundo párrafo del artículo 127 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“En caso de ausencia temporal de alguno de los Magistrados Propietarios, se escogerá a los Magistrados que corresponda llamar, por sorteo de entre los suplentes en cada ocasión. Si la ausencia fuere definitiva, la vacante será llenada por el Magistrado Suplente que en el orden corresponda para terminar como titular el período. El Congreso de la República elegirá de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta, al nuevo suplente.”

ARTÍCULO 23. Se reforma el primer párrafo del artículo 130 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 130. Privacidad de las sesiones. Las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, pero durante el período electoral, los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas con voz pero sin voto, para lo cual deberán ser convocados sin excepción alguna a todas las reuniones. Los fiscales nacionales pueden estar presentes en todo acto del proceso electoral, sin restricción alguna.”

ARTÍCULO 24. Se reforma la letra c) del artículo 141 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

“c) La comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función; se reunirá en la sede del Congreso de la República y su sesión será pública.”

ARTÍCULO 25. Se suprime la literal c) del artículo 142 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 26. Se suprime la literal a) y se adiciona un último párrafo al artículo 144 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Para la realización de sus funciones utilizará supletoriamente la Ley del Organismo Judicial.”

ARTÍCULO 27. Se reforma el nombre del Capítulo Cuarto del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

**“CAPÍTULO CUARTO
Del Secretario General y el Director General del Tribunal Supremo Electoral”**

ARTÍCULO 28. Se adiciona el artículo 145 bis del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 145 bis. De la Dirección General. La Dirección General es la responsable de la conducción técnica y administrativa, tanto de los procesos electorales como de las actividades regulares del Tribunal Supremo Electoral, con excepción de aquellas que tienen que ver con la función jurisdiccional.

El titular de la Dirección General es el enlace entre el Pleno de Magistrados y los órganos de la administración electoral e interna establecidos por esta Ley o creados por resolución del Pleno de Magistrados.”

ARTÍCULO 29. Se adiciona el artículo 145 ter del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 145 Ter. Atribuciones del Director General. Son atribuciones del Director General las siguientes:

- a) La representación legal para suscribir contratos administrativos, de personal y ejercer la jefatura administrativa de la institución.
- b) Coordinar, supervisar e informar, cuando se le requiera o como mínimo mensualmente, acerca del desempeño general de unidades administrativas por él coordinadas;
- c) Revisar, informar y elevar para aprobación del Pleno de Magistrados, de conformidad con la ley y bajo su responsabilidad, los procesos de contratación y compras de bienes y servicios;
- d) Atender todos los requerimientos de la Contraloría General de Cuentas;

- e) Suscribir mancomunadamente con el Director Financiero, los cheques y transferencias del Tribunal Supremo Electoral;
- f) Velar porque a los magistrados y el Secretario General les sean prestados pronta y eficazmente los servicios que requieran para el buen cumplimiento de sus funciones;
- g) Todas las funciones que le sean asignadas por el Pleno de Magistrados.

El Director General deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de diez años en administración pública.

El Director General será nombrado por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y no podrá ser removido del cargo, salvo por causa justificada debidamente demostrada, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de magistrados que conforma el pleno del Tribunal Supremo Electoral.”

ARTÍCULO 30. Se reforma el nombre del Capítulo Siete, del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

**“CAPITULO SIETE
Dirección Electoral”**

ARTÍCULO 31. Se reforma el artículo 151 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 151. Dirección Electoral. La Dirección Electoral es el ente técnico y logístico de los procesos electorales. Contará con Director, un secretario y las unidades administrativas siguientes:

- a) Departamento de Logística Electoral
- b) Departamento de Cartografía
- c) Otras que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones. “

ARTÍCULO 32. Se adiciona el artículo 151 bis al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 151 BIS. Atribuciones del Director Electoral. Son atribuciones de la Dirección Electoral, las siguientes:

- a) Dirigir y organizar los procesos electorales en el ámbito técnico y logístico, en coordinación con las juntas electorales.
- b) Elaborar propuestas sobre la cantidad y ubicación de Juntas Receptoras de Votos en los procesos electorales, y someterlas a conocimiento y aprobación de la Dirección General y del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Elaborar las propuestas de impresión de papeletas electorales, y someterlas a conocimiento y aprobación de la Dirección General y del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- d) Crear las facilidades logísticas y de información para las organizaciones políticas a efecto que el día de las elecciones, los fiscales de mesa puedan desempeñar en las mejores condiciones su función.
- e) Facilitar a las organizaciones políticas información cartográfica de la ubicación de los centros de votación, circunscripciones electorales, vías de acceso, de comunicación y otras que puedan servir en los procesos electorales.
- f) Realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los órganos electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el reglamento respectivo, a fin de garantizar la pureza del mismo.
- g) Todas las otras necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos electorales.
- h) Las demás que le asigne el Director General.”

ARTÍCULO 33 Se reforma la literal c) del artículo 177 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

“c) Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados al Congreso de la República, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de esta Ley. Los resultados de la respectiva resolución no podrán ser modificados o alterados por autoridad electoral alguna sin que se llevará a cabo el debido proceso regulado por

la presente ley, en la Junta Electoral Departamental como órgano electoral competente y con la presencia de los Fiscales Departamentales de las organizaciones políticas.”

ARTÍCULO 34. Se reforma el artículo 189 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 189. Del trámite del recurso de revocatoria. Si el recurso de revocatoria se interpuso ante el funcionario que dictó la resolución, éste deberá elevarlo al Director del Registro de Ciudadanos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Si el recurso se interpuso directamente ante al Director del Registro de Ciudadanos éste deberá ordenar al funcionario que dictó la resolución, eleve los antecedentes e informe respectivo, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de cinco días y ser notificado a más tardar dos días después de la fecha de la resolución.”

ARTÍCULO 35. Se reforma el artículo 196 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 196. De la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. Las elecciones se efectuarán el segundo o tercer domingo del mes de septiembre del mismo año.

El proceso electoral para las organizaciones políticas se dividirá en dos fases:

- a) la primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo; en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral.

- b) La segunda fase será para la campaña política de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales.

En el decreto de convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral detallará con precisión las fechas de cada etapa del proceso electoral.

El decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se dictará con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración.”

ARTÍCULO 36. Se adiciona un último párrafo del Artículo 204, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“Si la vacante se produjere en el Parlamento Centroamericano, la diputación se le adjudicará a quién figure a continuación de la vacante dentro de la misma planilla. Sí el partido a quien corresponde el escaño no hubiere postulado más candidatos, el cargo se le adjudicará al candidato del partido político que sí postuló candidato y que según el sistema de representación proporcional le corresponda.”

ARTÍCULO 37. Se reforma el artículo 205 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 205. De la Integración del Congreso de la República. El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

El número de diputados distritales no excederá de 128, el cual será distribuido de la forma siguiente:

- a) Distrito Central: 11 diputados
- b) Distrito de Guatemala: 19 diputados
- c) Sacatepéquez: 3 diputados
- d) El Progreso: 2 diputados
- e) Chimaltenango: 5 diputados
- f) Escuintla: 6 diputados

- g) Santa Rosa: 3 diputados
- h) Sololá: 3 diputados
- i) Totonicapán: 4 diputados
- j) Quetzaltenango: 7 diputados
- k) Suchitepéquez: 5 diputados
- l) Retalhuleu: 3 diputados
- m) San Marcos: 9 diputados
- n) Huehuetenango: 10 diputados
- o) Quiché: 8 diputados
- p) Baja Verapaz: 2 diputados
- q) Alta Verapaz: 9 diputados
- r) Petén: 4 diputados
- s) Izabal: 3 diputados
- t) Zacapa: 2 diputados
- u) Chiquimula: 3 diputados
- v) Jalapa: 3 diputados
- w) Jutiapa: 4 diputados

Los 32 diputados electos por el sistema de lista nacional constituyen el veinticinco por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República.”

ARTÍCULO 38. Se adiciona un último párrafo del Artículo 206, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“los ciudadanos pueden postularse a puestos de elección popular en las corporaciones municipales, únicamente en el municipio en el cual están empadronados.”

ARTÍCULO 39. Se reforma el artículo 212 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que quede redactado de la manera siguiente:

“Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos podrán postular candidatos para todos los cargos de elección popular; los comités cívicos electorales podrán hacerlos solamente para alcalde y Consejo Municipal de su respectivo municipio.

Todos los candidatos a cargos de elección popular deberán saber leer y escribir.

Las planillas de postulación de candidatos a puestos de elección popular, deberán garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, ninguno de los géneros podrá tener una representación inferior al treinta (30%) en las planillas a las que se refieren los artículos 202 y 203 de la presente ley, tampoco podrán ser postuladas más de dos personas del mismo género, de manera consecutiva. En los distritos y circunscripciones cuya composición étnica sea mayoritariamente maya, xinca o garífuna, no menos de un treinta por ciento (30%) de sus candidatos deberán ser personas de estas etnias. El Registro de Ciudadanos no inscribirá las planillas de candidatos que incumplan el presente requisito.

Un mismo ciudadano podrá únicamente ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular en el proceso electoral que esté vigente y en una sola circunscripción.”

ARTICULO 40. Se reforman las literales e) y f) y se adicionan las literales g) y h) y se adiciona un último párrafo del artículo 214 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

- “e) Copia del Documento Personal de Identificación;
- f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos;
- g) Constancia de afiliación partidaria en la que se establezca que el postulado es afiliado a la organización política.
- h) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley.

La autoridad electoral competente no podrá exigir otros requisitos que no se encuentren regulados en la Constitución Política de la República y la presente ley.”

ARTÍCULO 41. Se reforma el artículo 215 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 215. Del plazo para la inscripción. Las organizaciones políticas entregarán la papelería correspondiente para la inscripción de sus candidatos a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que se celebre la elección.

El proceso de inscripción de candidatos deberá estar concluido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, cien días antes de la fecha de la elección.”

ARTÍCULO 42. Se reforma el artículo 216 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 216. Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si la documentación presentada por los partidos políticos y comités cívicos electorales estuviese incompleta o conteniendo errores, las Delegaciones Departamentales o el Departamento de Organizaciones Políticas, notificarán lo acontecido en un plazo no mayor de dos días, a la organización política que se trate y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación.

Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señaladas por esta ley.

Las resoluciones afirmativas o negativas de inscripción de candidatos serán públicas, debiendo el Departamento de Organizaciones Políticas poner a disposición de todos los ciudadanos dicha información por los medios que tenga a su alcance, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al

candidato inscrito; deberá publicar también los nombres de los candidatos por organización política según vayan quedando inscritos.

Las impugnaciones que se realicen contra la inscripción de candidaturas, deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la notificación realizada al candidato inscrito a la que se refiere el párrafo anterior.

El reglamento normará lo relacionado a este artículo.”

ARTÍCULO 43. Se reforma el artículo 219 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. Se entiende por propaganda electoral, la publicación en medios de comunicación social, de anuncios, comunicados y cualquier otro tipo de materiales publicitarios diseñados para inducir a los electores a emitir su voto por determinado candidato u organización política.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.

Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el artículo 196, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el responsable de pagar los costos antes mencionados.”

ARTÍCULO 44. Se reforma el artículo 220 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 220. Tiempos máximos de transmisión de propaganda. En época de elecciones generales y para la segunda ronda electoral, la autoridad electoral adquirirá, en apego a lo estipulado en el artículo 222 de la presente ley y exenta de los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, espacios y tiempos en los medios de comunicación social para la propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones en contienda. El Tribunal Supremo Electoral deberá incluir los recursos para lo estipulado en el presente Artículo, en las estimaciones a las que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley.

Para determinar la distribución equitativa de los espacios y tiempos de publicidad, se harán las reuniones necesarias con los fiscales de los partidos políticos, en las que se aprobará el Plan de Distribución de Espacios y Tiempos de Propaganda, el cual deberá considerar la disponibilidad de espacios y tiempos dentro de las franjas comerciales de los distintos medios de comunicación. Para el efecto se observarán los siguientes criterios:

- a) Televisión de cobertura nacional: para cada partido político o coalición, el equivalente a diez espacios diarios de treinta segundos cada uno en cada canal de televisión de cobertura nacional y de acceso sin costo para los televidentes.
- b) Radio: para cada partido o coalición, el equivalente a diez espacios diarios de treinta segundos cada una en las tres radioemisoras que cada partido solicite en cada departamento, salvo el departamento de Guatemala en el que serán cinco radioemisoras.

- c) Prensa escrita de cobertura nacional: para cada partido político o coalición, el equivalente a media de página diaria por cada medio.

Los espacios a los que se refiere el presente artículo, serán los únicos que los partidos políticos y las coaliciones podrán utilizar, les queda prohibido que contraten directa o indirectamente, espacios y tiempos para incrementar su presencia en los medios de comunicación de cobertura nacional; también tienen prohibido aceptar donaciones que incrementen dichos tiempos y espacios.

Con excepción de la disponibilidad que tengan en sus franjas comerciales, los medios de comunicación no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente artículo.”

ARTÍCULO 45. Se reforma el artículo 221 al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 221. Prohibiciones. Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente ley. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.

Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar en los diferentes medios de comunicación, propaganda a favor o en contra de determinado candidato. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley.”

ARTÍCULO 46. Se reforma el artículo 222 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 222. De los medios de comunicación. A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de abril del año en que se realice el proceso electoral, remitirán al Tribunal Supremo Electoral, su pliego tarifario para espacios de anuncios comerciales así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas comerciales; los precios para los partidos políticos no podrá ser superiores a la

tarifa comercial de cada medio de comunicación al que se refiere el presente párrafo.

Los medios de comunicación que no remitan las tarifas a las que se refiere el presente artículo o los que no colaboren con la función del Tribunal Supremo Electoral para la determinación de tarifas, no podrán ser contratados. El Tribunal Supremo Electoral definirá los mecanismos para determinar las tarifas antes descritas.

En época no electoral, el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la entidad administrativa correspondiente, realizará las contrataciones de los espacios a requerimiento de los partidos políticos, con cargo al financiamiento público del partido respectivo.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.”

ARTÍCULO 47. Se adiciona el artículo 223 bis del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTÍCULO 223. De las prohibiciones permanentes. Les queda prohibido a los funcionarios públicos, en cualquier tiempo, lo siguiente:

- a. La utilización de los colores que identifican a un partido político en las actividades, papelería, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o de a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales;
- b. Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre del funcionario titular de dicha entidad o administración;
- c. Nombrar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 48. Se adiciona el artículo 223 TER al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 223 BIS. Estudios de opinión para publicación. Quienes durante el proceso electoral, pretendan realizar estudios de opinión cuantitativos y cualitativos de preferencias electorales, para publicar los resultados en medios de comunicación social, deberán contar con la aprobación del Tribunal Supremo Electoral. Para el efecto deberán remitir bajo declaración jurada, los diseños de investigación que comprendan al menos los siguientes aspectos: diseño muestral, boleta de preguntas, tipo de estudio, margen de error, cantidad de variables a cruzar, perfil del entrevistado tipo, medio de comunicación en el que se pretende publicar.

En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de los ocho días previos al día de la elección.

Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión que no cumplan con lo establecido en el presente artículo, serán solidariamente responsables.”

ARTÍCULO 49. Se reforma los últimos dos párrafos del artículo 224 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de ciento veinte días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ellas las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral se cierra ciento cuarenta días previos a la realización de las elecciones generales.”

ARTÍCULO 50. Se reforma el artículo 225 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral.

El padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de julio del año en que se realiza la elección.

El padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar la cuarta semana del mes de julio de ese mismo año, debiendo entregar una copia a cada organización política.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.

Finalizado el proceso electoral y al quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del Padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tienen la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha de la elección conforme lo establece la ley.

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.”

ARTÍCULO 51. Se reforma el artículo 229 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 229. Número de juntas receptoras de votos. A más tardar sesenta días antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de juntas receptoras de votos para cada municipio y se la comunicará inmediatamente a los fiscales nacionales de los partidos políticos y a las juntas electorales departamentales y municipales, para que éstas procedan a la instalación de las mismas.”

ARTICULO 52. Se reforma el artículo 238 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 238. De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, notificando para la misma, con un plazo no menor de veinticuatro horas, a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado de la Dirección de Organizaciones Políticas y al delegado de la Inspección General.

Si por cualquier motivo no fueren recibidas las actas y demás documentación por la Junta Electoral Departamental, ésta en pleno deberá constituirse al Municipio de que se trate para verificar in situ el motivo por el cual no se envió la documentación electoral.

Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe.

Únicamente las Juntas Electorales Departamentales podrán modificar los resultados de los escrutinios, derivado del procedimiento de revisión pertinente. El reglamento regulará lo relativo a la revisión.”

ARTÍCULO 53. Se reforma el artículo 247 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“247. Plazos. La resolución del recurso de nulidad debe ser dictada dentro del plazo establecido en el artículo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se inicie proceso penal a quien resulte responsable.

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten deberán realizarse en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se inicie proceso de destitución de quien resulte responsable.”

ARTÍCULO 54. Se reforma el artículo 248 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 248. Del amparo. El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad.”

ARTÍCULO 55. Se reforma el artículo 249 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“ARTICULO 249. De la competencia. El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo.”

ARTÍCULO 56. Se adiciona un último párrafo al artículo 250 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Los directamente afectados tendrán legitimidad para impugnar las resoluciones, también derecho a que se les corra audiencia como terceros interesados, en la forma que establece la ley.”

ARTÍCULO 57. REGLAMENTO. En un plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente decreto, el Tribunal Supremo Electoral deberá emitir un nuevo reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 58. En los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Tribunal Supremo Electoral deberá crear y nombrar los responsables de los siguientes órganos internos: a) La Dirección General; b) Unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; y c) Unidad especializada sobre medios de comunicación y estudios de opinión.

ARTÍCULO 59. Se establecen cuatro años a partir de la vigencia del presente decreto para que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en las reformas al artículo 19, y a los incisos a) y b) del Artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 60. VIGENCIA. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PUBLICACIÓN

DADO EN EL PALACIO DE ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA_____ DEL MES DE _____ DE DOS MIL TRECE